República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67121117-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Junio de 2025

Referencia: EX-2023-148266073-APN-SGASAD#TFN ; MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA ; Dcto. 793/18

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **N° EX-2023-148266073- APN-SGASADTFN caratulado**: **"MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA** *cl* **D.G.A** ***s/*** **Recurso de Apelación",**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Por intermedio del RE-2023-148256430-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma **MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA,** e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo Nro. 221/2023 (AD RAFA) dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rafaela, en el expediente SIGEA Nro. 19144-10671-2019 por la que se resuelve no hacer lugar al pedido de devolución de la suma de $ 266.112,12 , abonada y pretendida en concepto de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque Nro. 18093EC01001505L. Sostiene que el Decreto N° 793/2018 que estableció la alícuota aplicable para los derechos de exportación cancelados, es nulo de nulidad absoluta e insalvable, ya que no reconoce fuente en una norma legal delegante válida. Manifiesta que. el referido decreto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, reguló respecto de un aspecto esencial del hecho imponible de dichos tributos, lo cual se encuentra constitucionalmente prohibido. En primer lugar, por aplicación del principio de división de poderes, derivado de la forma republicana de gobierno y, en segundo lugar, porque en materia tributaria, el principio de reserva de ley rige de forma más estricta. En efecto, solo el Congreso Nacional se encuentra habilitado a crear el hecho imponible o disponer sobre sus elementos esenciales, lo cual incluye, la fijación de la alícuota aplicable. Sostiene que el art. 755 de! C.A. constituye una norma delegante insuficiente. Destaca que el fallo "Camaronera Patagónica S.A." de la C.SJN., como otros pronunciamientos que cita en orden cronológico, respaldan su pedido y le otorgan sustento jurídico, respecto a la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018. Manifiesta que, conforme la

doctrina que emerge de los mentados fallos, la fijación de alícuotas por parte del Poder Ejecutivo, solo podría ser válida cuando estuviesen previstos en la ley los máximos y mínimos y esta, además, contuviese una clara política legislativa, de modo que el reglamento delegado dictado por aquel, solo se limite a cumplirla o interpretarla. Entiende que lo anterior ha ocurrido recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.467, el 12/12/2018. Asimismo, destaca que la sanción de una ley posterior con el mismo objeto que el acto administrativo, revela la ilegitimidad de este último y que su ratificación no implica la convalidación retroactiva de la norma que adolece de nulidad absoluta e insalvable desde su inicio. Solicita la devolución de la suma reclamada con sus correspondientes intereses devengados hasta su efectivo pago. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Mediante IF-2024-95549307-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Niega las afirmaciones de la contraria. Luego de efectuar una breve reseña de los hechos, cita entre la normativa aplicable los arts. 724, 725 y 755 de! C.A., la Resolución N° 11/2002 de! Ministerio de Economía, los decretos Nros. 793/2018 y 865/2018, y la Ley 27.467. Entiende que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera Patagónica S.A.", es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia allí dictada, ni tampoco el sentido que quiso darle la C.SJ.N. Sostiene que el Decreto N° 793/2018 tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Agrega que el decreto no fue rechazado por el Congreso, en los términos de! art. 24 de la Ley 26.122, sino que, por el contrario, el art. 82 de la Ley 27.467 mantuvo su validez y vigencia, apenas tres meses después de que haya sido publicado en el Boletín Oficial. Destaca que el Poder Legislativo volvió a declarar la validez y vigencia de! decreto en el art. 54 de la Ley 27*541*. En este sentido, considera que el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. Sostiene que, al momento del dictado de! decreto cuestionado, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal y por ello el Poder Ejecutivo estaba facultado a modificar las alícuotas del derecho de exportación ya existentes, pero que se encontraban temporal y únicamente por su voluntad, en el 0%. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación", del 18/02/2021, Expte. N° EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN. Cita recientes precedentes jurisprudenciales. Agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el caso de que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por la C.SJN. en Ia causa "CENCOSUD S.A. (TF 29535-A) c/ DGA *sf* Recurso Extraordinario" y Ios intereses previstos en Ios arts. 811 y 812 de! C.A. Ofrece como prueba documental las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme Ia resolución apelada, con costas.

III.- Que en PV-2025-56478060-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho, en PV-2025-57320710-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a sala G y en IF-2025-60072948-APN-VOCXX#TFN pasan a sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA N°19144-10671-2019 se inicia el 12/09/2019 con las solicitudes de repetición de derechos de exportación abonado en relación al Permiso de embarque Nro. 18093EC01001505L. A fs 7/9 obra permiso de embarque cuestionado. A fs 10 se tiene por presentado al apoderado de la firma MOLFINO HNOS SOCIEDAD ANONIMA, Dr. Juan Patricio Cotter y por deducido el procedimiento de repetición. A fs 13/14 se adjunta copia autenticada de la destinación 18093EC01001505L extraída del Sistema de Depositario Fiel. A fs 23/26 con fecha 02/06/2022, el Jefe de Sección Inspección operativa Aduana Rafaela acompaña comprobantes de pago de la liquidación por el cual fueran pagados los derechos de exportación de la destinación 18093EC01001505L A fs 39/49 obra el dictamen 70/2022 de fecha 2/11/2022. A fs 50/76 obra Resolución Fallo

221/2023 (AD RAFA) de fecha 23/11/2023.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal Fiscal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX- 2020-24600163--APN-SGASAD#TFN), en el cual, por mayoría, los Vocales ACORDARON· fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°. - El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2°. - El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que **el** Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entra en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque Nro. 18093EC01001505L, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las P.A. de la N.C.M. fijándose un tope de $ 4 o $ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la sala “E” de este TFN en la causa 10.694-AS “Molinos Río de la Plata” de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

I.-Confirmar la Resolución Fallo 221/2023 (AD RAFA) dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rafaela, en el trámite de la Actuación SIGEA Nro. 19144-10671-2019.

II. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

I.- Confirmar la Resolución Fallo 221/2023 (AD RAFA) dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Rafaela, en el trámite de la Actuación SIGEA Nro. 19144-10671-2019.

II. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.17 14:25:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.18 11:54:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.23 10:17:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.23 10:18:27 -03:00